

medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Artículo vigésimo tercero.—En el Registro de Agencias informativas se llevará un Libro de Inscripciones, dividido en las Secciones siguientes: de Agencias de información general, de Agencias de información gráfica, de Agencias de colaboraciones y de Agencias mixtas.

Además, se utilizarán los libros auxiliares, archivos, ficheros, cuadernos y legajos que se consideren convenientes para el buen funcionamiento del Registro.

Artículo vigésimo cuarto.—En la Sección correspondiente del Libro de Inscripciones se abrirá un folio independiente a cada Agencia informativa. En la primera inscripción que se practique se harán constar las circunstancias especificadas en los artículos décimo y decimoprimer del presente Decreto.

Artículo vigésimo quinto.—Tendrán la consideración de inscripciones sucesivas las que se practiquen a tenor de lo dispuesto en el artículo decimosexto de este Decreto.

Artículo vigésimo sexto.—El incumplimiento de lo que en este Decreto se establece, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionado en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo vigésimo séptimo.—Contra los acuerdos que impongan sanciones podrán interponerse, en vía administrativa, los recursos a que se refiere el artículo setenta y uno de la Ley de Prensa e Imprenta. Contra los acuerdos que pongan fin a la vía administrativa podrá recurrirse ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo vigésimo octavo.—El régimen de las Agencias informativas constituidas o que puedan constituirse en el futuro por el Estado, las entidades públicas, el Movimiento Nacional y la Organización Sindical se ajustará a lo que en este Decreto se previene, en los términos determinados en la disposición final primera de la Ley de Prensa e Imprenta.

Artículo vigésimo noveno.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo trigésimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de Prensa e Imprenta, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su entrada en vigor, todas las Agencias informativas a que la misma afecta se acomodarán a lo que en ella se dispone, procediendo a inscribirse en el Registro de Agencias Informativas en la forma que en la Ley y en este Decreto se establece.

Hasta el momento en que dicha inscripción se produzca, las Agencias informativas actualmente existentes se ajustarán a las condiciones de sus respectivas autorizaciones, concedidas al amparo de las normas vigentes en el momento en que se otorgaron, y que no podrán experimentar alteración alguna. Toda modificación o incumplimiento de estas condiciones, con independencia de las responsabilidades de otro orden en que pueda incurrirse, será sancionable en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta.

Transcurrido el aludido plazo de un año sin que se produzca la preceptiva inscripción de las Agencias informativas, se considerarán caducadas de oficio todas las autorizaciones existentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 743/1966, de 31 de marzo, por el que se regulan los requisitos formales y clases de los impresos.

La Ley de Prensa e Imprenta, en su artículo diez, establece la clasificación de los impresos en dos grupos, que denomina publicaciones unitarias y publicaciones periódicas, y dispone que reglamentariamente se determinarán los requisitos formales que aquéllos deben reunir para alcanzar, dentro de cada grupo, a efectos de lo dispuesto en dicha Ley, las denominaciones concretas a que el mismo artículo se refiere, sobre la base de las características esenciales que enuncia. Asimismo, el artículo

veintiuno remite a las normas reglamentarias la definición, dentro de las publicaciones periódicas, de las de carácter técnico, científico o profesional, a las que afectan determinadas particularidades de la normativa reguladora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, vistos los informes del Consejo Nacional de Prensa y el Instituto Nacional del Libro Español, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, son publicaciones unitarias aquellas que se editan en su totalidad de una sola vez en uno o en varios volúmenes, fascículos o entregas y con un contenido normalmente homogéneo. Las publicaciones unitarias comprenden los libros, folletos, hojas sueltas, carteles y otros impresos análogos.

Artículo segundo.—Se entiende por libro toda publicación unitaria que conste como mínimo de cincuenta páginas sin contar las cubiertas. Dicho número de páginas se refiere a un solo volumen o al conjunto de fascículos o entregas que componen una misma obra.

Artículo tercero.—Se entiende por folleto toda publicación unitaria que sin ser parte integrante de un libro consta de más de cuatro páginas y de menos de cincuenta.

Artículo cuarto.—Se entiende por hoja suelta toda publicación unitaria que no exceda de cuatro páginas. Se considerarán incluidas dentro de este concepto las tarjetas postales, estampas, mapas y grabados que se editaren separadamente, calcomanías y recortables.

Artículo quinto.—Se entiende por cartel toda publicación unitaria impresa por una sola cara y que sirva a fines de propaganda o publicidad.

Artículo sexto.—Ha de entenderse por otros impresos análogos aquellas publicaciones unitarias que sin hallarse encuadradas en las clasificaciones anteriores presenten analogía con alguna de ellas y se destinen a ser difundidas. A efectos de la Ley de Prensa e Imprenta, se considerarán también como impresos todos los materiales audiovisuales que se difundan conjuntamente con una publicación unitaria.

Artículo séptimo.—A efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, se entiende por publicaciones periódicas las que con un contenido informativo o de opinión normalmente heterogéneo se impriman bajo un mismo título y en serie continua con numeración correlativa y fecha de publicación y aparezcan con periodicidad regular determinada y con propósito de duración indefinida.

Artículo octavo.—En razón de su periodicidad, las publicaciones a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en:

a) Publicaciones diarias: las que aparecen bajo un mismo título una o más veces al día durante todos los días de la semana, a excepción de los domingos para las publicaciones de tarde, y de los lunes, para las de mañana; se entenderá en todo caso, a efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, por publicaciones diarias, las que aparezcan regularmente más de tres veces por semana. Asimismo, y a efectos de lo dispuesto en la citada Ley y sus disposiciones reglamentarias, tendrán la consideración de publicaciones diarias las llamadas Hojas Oficiales de los Lunes, editadas por las Asociaciones de la Prensa.

b) Publicaciones semanales o semanarios: las que aparecen bajo un mismo título y con periodicidad regular una vez por semana; en todo caso, y a efectos de lo dispuesto en la Ley de Prensa e Imprenta, se entenderá también por semanario toda publicación periódica que aparezca regularmente hasta tres veces por semana.

c) Otras publicaciones periódicas: las que con las mismas características de las anteriores aparezcan en periodos regulares superiores a la semana.

Artículo noveno.—Los suplementos, encartes y ediciones o números especiales o extraordinarios de una publicación determinada tendrán, en relación con lo dispuesto en el artículo anterior, la misma consideración de la publicación de que se trate.

Artículo décimo.—En razón de su contenido, las publicaciones periódicas se clasificarán en:

a) Publicaciones de información general: las que, dirigidas a un público lector indeterminado, inserten informaciones, reportajes o comentarios sobre hechos o temas de actualidad referidos a todos los aspectos de la vida nacional e internacional.

b) Publicaciones de información especializada: las que, dirigidas a un público lector determinado, inserten de manera exclusiva informaciones, reportajes o comentarios sobre hechos o temas referidos a materias o aspectos especializados de la vida nacional o internacional.

c) Publicaciones de contenido especial: las que, dirigidas a un público lector especialmente cualificado, inserten exclusivamente estudios, artículos, comentarios y trabajos informativos, con o sin ilustraciones gráficas, sobre temas referidos a materias o aspectos de carácter técnico, científico o profesional.

Primero. Se considerarán publicaciones técnicas y científicas aquellas cuyo contenido se refiera exclusivamente a temas de esta índole, bien con carácter general o concretado a un sector específico de la técnica o de la ciencia.

Segundo. Se considerarán publicaciones profesionales aquellas cuyo contenido se refiera exclusivamente a los temas específicos de una profesión determinada y estén preferentemente dirigidas a los miembros de la misma.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo previsto en el artículo veintiuno de la Ley de Prensa e Imprenta, las publicaciones de carácter técnico, científico y profesional, a que se refiere el artículo anterior, y siempre que se ajusten a las finalidades institucionales o asociativas de las personas jurídicas que las editen, quedarán exceptuadas de lo dispuesto en los artículos dieciocho, diecinueve, veinte y veinticuatro de la referida Ley, salvo en lo que este último prescribe sobre los órganos rectores.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación, interpretación y desarrollo de lo que en este Decreto se establece.

Artículo decimotercero.—El presente Decreto entrará en vigor, el día nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 744/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la acreditación e inscripción de Corresponsales de medios informativos extranjeros en España.

La Ley de Prensa e Imprenta, en sus artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete, dicta normas sobre los Corresponsales de agencias informativas y medios de difusión extranjeros, estableciendo la obligación de acreditación de los mismos ante el Ministerio de Información y Turismo, donde se llevará un Registro al efecto.

Se hace necesario, por tanto, regular los trámites y requisitos a que han de ajustarse la solicitud y concesión de tales acreditaciones en los distintos supuestos, el régimen de inscripción en el Registro de los Corresponsales acreditados y, en general, la aplicación de lo dispuesto en los preceptos legales citados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, visto el informe del Consejo Nacional de Prensa, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las agencias informativas extranjeras que actúen en España para suministrar material informativo al exterior, así como las publicaciones periódicas, emisoras de radio y televisión, noticiarios cinematográficos o cualquier otro medio de difusión extranjero deberán obtener de la Dirección General de Prensa la acreditación de sus Corresponsales, o de sus enviados especiales, con carácter previo al comienzo de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley de Prensa e Imprenta y en la forma que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La solicitud de acreditación como Corresponsal deberá formularse a la Dirección General de Prensa por el Director o representante legal de la Empresa del medio informativo de que se trate, o por el Corresponsal-Jefe, en su caso, haciendo constar de modo expreso:

a) Que el interesado es Periodista profesional de acuerdo con las normas vigentes en su país.

b) Que ha sido designado para desempeñar sus tareas informativas al servicio de la Empresa que solicita su acreditación.

c) Que, con independencia de la información que envíe o sea publicada, percibirá una asignación mensual fija no inferior a los ingresos medios de un Redactor-Jefe español.

d) Que la información requerida del interesado es de carácter general y referida a todos los aspectos de la vida española, salvo que el medio informativo para el que preste servicio lo sea exclusivamente para un aspecto concreto y especializado.

e) Que el interesado se dedicará exclusivamente a la misión informativa para que ha sido designado y no percibirá más ingresos en España que los que por aquélla le correspondan.

Artículo tercero.—Cuando una Empresa tenga acreditados o solicite la acreditación de más de un corresponsal designará de entre ellos al que deba serlo como «Corresponsal-Jefe», quien será, en todo caso, responsable principal ante el Ministerio de Información y Turismo de las informaciones difundidas. El Director de la Empresa o representante legal de que se trate formulará a la Dirección General de Prensa la solicitud de acreditación correspondiente.

Artículo cuarto.—Para que una misma persona pueda ser acreditada como corresponsal de más de una Empresa de medios informativos extranjeros, habrá de justificarse documentalmente la conformidad de las Empresas interesadas.

Artículo quinto.—Los súbditos españoles que soliciten ser acreditados como corresponsales o «Corresponsales-Jefes» de Empresas informativas extranjeras deberán reunir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y siete, párrafo segundo, de la Ley de Prensa e Imprenta, los requisitos exigidos en España para el ejercicio de la profesión periodística.

Artículo sexto.—La validez de los documentos de acreditación caducará el treinta y uno de diciembre del año de su expedición, siendo renovables por períodos anuales a petición de quien, en cada caso, la hubiere solicitado.

En cualquier momento, la Dirección General de Prensa podrá solicitar comprobantes que acrediten la efectividad de los servicios prestados como corresponsal por el solicitante.

Artículo séptimo.—Excepcionalmente, y en virtud de la relevante personalidad del interesado y de los méritos contraídos en su labor informativa, en relación con España, el Director general de Prensa podrá acreditar como Corresponsales a súbditos extranjeros profesionales o no del periodismo y residentes en el territorio nacional, que, previo el oportuno expediente, estime acreedores a esta consideración.

Artículo octavo.—Se considerará como «Enviado especial» el profesional extranjero que, por un plazo no superior a dos meses, haya de realizar en España una actividad informativa de carácter ocasional, por encargo de alguno de los medios informativos a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo noveno.—La solicitud de acreditación como «Enviado especial» deberá formularse a la Dirección General de Prensa por la Empresa del medio informativo de que se trate, indicando la misión informativa concreta que se le encomienda y el plazo por el que se solicite su acreditación.

Artículo décimo.—Las acreditaciones de «Enviado especial» se extenderán por el plazo para el que hayan sido solicitadas, nunca superior a dos meses, y no serán renovables. Sin embargo, cuando su duración haya sido menor de dos meses, podrá concederse una nueva acreditación, a petición inmediata del interesado, por tiempo que no exceda del que reste para completar dicho término.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Prensa extenderá los correspondientes documentos de acreditación a que este Decreto se refiere para facilitar el cumplimiento de las tareas informativas de los profesionales comprendidos en las categorías que se establecen y su relación con las autoridades españolas con las que necesiten mantener contacto, y gestionará la tramitación de cuantos beneficios, autorizaciones o permisos no dependientes del Centro directivo sean necesarios para el desempeño de sus actividades informativas.

Artículo duodécimo.—En la Dirección General de Prensa se llevará un registro en el que figurarán inscritos los Corresponsales acreditados en España por los diversos medios informativos, así como los enviados especiales.

Artículo decimotercero.—Las inscripciones en el registro a que se refiere el artículo anterior se cancelarán:

a) Cuando así lo soliciten las Empresas o «Corresponsales-Jefes» que interesaron la acreditación.

b) De oficio, cuando los corresponsales inscritos hayan dejado de prestar sus servicios en dichas Empresas, o no se hayan renovado, en los plazos determinados en los artículos sexto y décimo, las correspondientes acreditaciones.